



quebrantamientos. La abogada se lamentaba del retraso en la tramitación de estos procedimientos por el Juzgado de lo Penal, lo cual condiciona la ejecución de sus decisiones, todo ello, por encontrarse dicho juzgado colapsado.

Así pues, tras solicitar la colaboración de la Fiscalía pudimos conocer las incidencias acaecidas en los distintos procedimientos judiciales relacionados con el caso, resaltando que en una de las sentencias dictadas se imponía al acusado la medida de libertad vigilada por 6 años, con una medida de alejamiento por 6 años, pero sin ninguna concreción de la distancia. En ejecución de sentencia, siguiendo el parecer de la Fiscalía, la Audiencia Provincial la fijó en 20 metros.

Nos decía el Ministerio Fiscal que tanto la Fiscalía como el Juzgado estaban dando impulso a las ejecutorias por las penas impuestas sin que se apreciaban en ese momento defectos procesales que debieran ser subsanados. De igual modo, pudimos constatar que ya se encontraban en trámite tanto las diligencias incoadas a resultas de las denuncias de la madre como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal (quebrantamiento de medida de alejamiento), sin que en apariencia se estuviesen produciendo dilaciones indebidas.

Por último, el Ministerio Fiscal anunció la petición efectuada al Juzgado de lo Penal para que en la ejecutoria se requiriera a la Policía Nacional el control del penado a los efectos de comprobar si estaba cumpliendo la condición de no aproximarse a la menor tal como le fue impuesta al concedérsele la suspensión de la ejecución.

IX.2.3 Declaración de desamparo. Tutela y guarda administrativa

Suele ser frecuente que recibamos quejas de padres disconformes con las medidas de protección adoptadas sobre sus hijos, en las que nuestra posible actuación es muy limitada toda vez que una vez superada la fase administrativa de instrucción y resolución del expediente, la disconformidad con dicha decisión se instrumenta mediante una demanda ante el juzgado de primera instancia (Familia). En la mayoría de los casos se trata de menores que se encuentran en situación de desprotección debido a la problemática que presentan los padres, con una pautas de vida inapropiadas para la crianza de sus hijos, a veces agravadas por situaciones de marginalidad, carencia de medios económicos o inadecuación de su vivienda, que condicionan el bienestar de los menores.

Unidas a estas circunstancias, no en pocas ocasiones, se añaden otros factores agravantes como el ingreso en prisión de uno o los dos progenitores, drogadicción, descompensación de la enfermedad mental padecida por alguno de los padres, etc. La apreciación conjunta de todos estos elementos hace que la entidad pública valore la existencia de una situación de desamparo que obliga a intervenir retirando a los menores de su entorno familiar y asumiendo su tutela conforme a lo establecido en la Ley.

Cuando esto ocurre los padres suelen dirigirse a esta Institución manifestando su desacuerdo y solicitando ayuda para recuperar a sus hijos. Estas quejas suelen concluir con una declaración de la regularidad o, en su caso, irregularidad administrativa que pudiéramos haber constatado, o bien suspendiendo la tramitación del expediente por encontrarse el asunto pendiente de resolución judicial.

Un supuesto en el que a pesar de la ayuda social la precaria situación de una familia motiva la declaración de desamparo y la asunción de la tutela pública de los menores se da en la queja 14/340, en la que la interesada se dirigía a nosotros para que le ayudáramos a recuperar la custodia de sus 2 hijas. Nos decía que había tenido un nuevo hijo, que se encontraba compensada de sus problemas de salud mental, que



disponía de una vivienda en alquiler adecuada para alojar a las 2 menores y su hermano pequeño, y que con ella vivía su madre que podía ayudarla. Añadía que con su pensión y la ayuda de los servicios sociales podría hacerse cargo de sus hijas.

Tras interesarnos por la viabilidad de una posible reintegración familiar, el ente público de protección nos informó que a pesar de la actitud aparentemente colaboradora de la madre con las distintas Administraciones persistían los indicadores de riesgo que motivaron en su momento las medidas de protección incoadas sobre las 2 hermanas, sin previsión de que dicha situación pudiera revertir en el futuro, por lo cual no parecía aconsejable el traslado de las mismas desde el centro de protección donde en esos momentos se encontraban internas. Por otro lado, esos condicionantes personales, familiares y sociales habían motivado también la declaración de desamparo provisional de su hijo menor, siendo previsible con tales antecedentes la ratificación de dicha medida de protección.

Más adelante pudimos conocer cómo esta persona trasladó su domicilio a otra provincia, con la pretensión de que fuese un equipo de menores distinto el que evaluase su situación. La realidad ha sido que su situación social ha ido empeorando, llegando a una situación de casi marginalidad y sin perspectivas de mejora, lo cual ha abocado al Ente Público incluso a proponer medidas de acogimiento familiar preadoptivo para los menores.

Un supuesto similar se nos plantea en la queja 14/4488 en la que la interesada y su marido habían perdido sus respectivos trabajos y se encontraba próxima la fecha prevista para el desahucio de su casa, a lo cual se unía que protección de menores había decidido declarar la situación de desamparo de sus hijos, asumiendo su tutela.

En el juicio en que se dilucidó su oposición a esta decisión, el juzgado de primera instancia dictó sentencia ratificando el desamparo, aunque argumentando que los motivos de retirada de los menores fueron la falta de recursos económicos, la situación de desempleo de ambos progenitores, el posible desahucio de la vivienda, y la falta de apoyo familiar, señalando, además, que en ningún caso se cuestionaba el cariño de los padres hacia los hijos, antes al contrario de manera expresa, la sentencia recalca los vínculos de afecto entre padres e hijos. Por ello el fallo judicial dejaba abierta la posibilidad de revisar la resolución de desamparo de los menores en el supuesto de que los progenitores mejorasen su situación y les pudieran proporcionar cierta estabilidad económica y emocional.

Ante esta situación, la interesada, siendo su único objetivo poder recuperar la custodia de sus hijos, solicitó el amparo de esta Institución para que el Ayuntamiento del municipio en el que vivían pudiera proporcionarles alguna vivienda atendiendo a sus precarias circunstancias.

Así, iniciamos actuaciones ante el Instituto Municipal de la Vivienda, pero el resultado no fue positivo al argumentar la corporación local que no disponía en esos momentos de viviendas para dicha finalidad, y sin que otras situaciones temporales ofrecidas a la familia se ajustaran a su demanda. Finalmente los padres, por sus propios medios, consiguieron una vivienda de alquiler cuya renta podían costear al haber encontrado empleo el padre, de escasa remuneración, pero suficiente para atender las obligaciones derivadas del alquiler y demás gastos.

En esta tesitura, solicitamos información del ente público de menores sobre las medidas de protección acordadas respecto de sus hijos y la viabilidad de reintegración de los mismos junto con sus padres. Y en respuesta, se exponía las diferentes circunstancias y hechos que motivaron las medidas de protección acordadas respecto de los menores, las cuales no vienen exclusivamente referidas a problemas económicos y de vivienda –en esos momentos solventados– sino también y fundamentalmente a problemas de organización, convivencia y dinámica familiar gravemente perjudiciales para los menores conforme al criterio técnico de los profesionales intervinientes. Esta circunstancia impedía la reagrupación familiar sin riesgo para los menores, motivo por el cual se seguía trabajando con la familia en la modificación de sus pautas de organización, modelos ordinarios de conducta y criterios para la crianza de sus hijos.



Uno de los colectivos de especial vulnerabilidad es el de las personas inmigrantes, por carecer normalmente de red social y familiar de apoyo en situaciones de necesidad. Es por ello que no sea infrecuente la tramitación de quejas presentadas por familias de inmigrantes afectadas en procedimientos de desamparo de menores. Así, en la queja 14/5917 nos interesamos por la ayuda social dispensada a una familia inmigrante en la que la madre falleció víctima de violencia de género. En dicho expediente pudimos comprobar que los hijos finalmente fueron tutelados por la Junta de Andalucía y en esos momentos se encontraban internos en un centro de protección de menores.

En la queja 14/2375, una ciudadana rumana nos decía que su hijo se encontraba internado en un centro de protección de menores, y ello como consecuencia de la orden del juzgado que venía tramitando una causa contra el padre por abandono del menor. Nos decía que llevaba solo 2 meses en España y que, en todo este tiempo, se había preocupado de satisfacer las necesidades de su hijo. Por dicho motivo, se trasladó a trabajar a otra provincia, acordando con el padre que en tanto ella trabajaba allí se quedaría él al cuidado de su hijo.

Y es precisamente por la conducta negligente del padre, (al parecer al niño lo encontraron solo en casa, sin ninguna persona adulta a su cuidado) por lo que le retiraron su custodia e iniciaron una causa contra penal contra él por descuido grave de sus obligaciones.

Nos comentaba que en cuanto se enteró de las circunstancias acaecidas con su hijo hizo lo posible para que le devolvieran su guarda y custodia, sin que tuviese que pasar por el trance de permanecer en un centro alejado de su familia, pero su defensa le resulta muy dificultosa por su condición de extranjera, recién llegada a España, desconocedora por tanto de la legislación y costumbres de nuestro país.

Tras interesarnos por su situación, el ente público de protección nos informó que en esos momentos estaba recabando información acerca del menor y su familia para ratificar o rectificar dicha medida de desamparo, ante lo cual la interesada desistió de continuar con su queja al encontrarse próxima una solución al problema planteado.

Dejando a un lado las controversias derivadas del desacuerdo con la medida de desamparo, quizás el siguiente punto más conflictivo sea el relativo al régimen de visitas al menor cuya tutela ha asumido la Administración. Así, en la queja 14/3195 la interesada solicitaba nuestra intervención para que se ampliase el régimen de relaciones con sus hijos, declarados en desamparo e internos en un centro de protección de menores, y ello a pesar de haber planteado la misma cuestión en el juzgado y haber sido denegada su pretensión.

También en la queja 14/2292 la interesada se mostraba disconforme con la respuesta negativa a las peticiones que había realizado a Protección de Menores para que volvieran a permitirle un régimen de visitas a sus hijos. La custodia de los menores fue conferida por la Junta de Andalucía a sus padres (abuelos de los menores). En la respuesta de la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales se aludía a los informes emitidos al respecto por el equipo de seguimiento del acogimiento que no fueron favorables a su pretensión, al valorar que una variación del régimen de relaciones familiares resultaría contraproducente para la estabilidad emocional de los menores.

De igual modo los informes emitidos por el personal del espacio facilitador de relaciones familiares incidían en la reacción negativa de los niños ante las visitas, con una actitud hostil por su parte a seguir las indicaciones de los profesionales que atendían su caso.

Por todo ello, atendiendo al informe desfavorable a la reanudación de las visitas, se emitió la resolución que acordaba suspender el régimen de relaciones de los menores con su madre.

En la queja 14/3360 la interesada nos hacía patente su disconformidad con las medidas de protección acordadas por la Junta de Andalucía respecto de su hijo. Consideraba injusto que pretendieran darlo a una familia en preadopción toda vez que los motivos esgrimidos para ello serían erróneos, máxime tras haber aportado al expediente documentos que probarían lo contrario. También nos decía que la Junta de



Andalucía no le permitía ningún contacto con su hijo, con lo cual llevaba cerca de 2 años sin verlo y que, además, dicha decisión implicaba la separación y pérdida de vínculos de éste respecto de su hermano.

En la tramitación de esta queja pudimos saber que el juzgado de primera instancia emitió una resolución asignando la guarda y custodia de este menor al padre, motivo por el cual la Junta de Andalucía dejó sin efecto las medidas de protección que había acordado respecto de él ya que venían referidas exclusivamente a la madre.

En relación a su otro hijo, la Delegación Territorial disponía de informes que desaconsejaban la reunificación familiar, resultando procedente en interés del menor un acogimiento familiar preadoptivo, para cuyo éxito se consideraba indispensable la suspensión de las relaciones de éste con su familia extensa. Dichas decisiones les fueron comunicadas a la interesada sin que constase a la Administración que se hubiera opuesto a las mismas.

En este estado de cosas, toda vez que la guarda y custodia de uno de sus hijos había quedado resuelta por auto judicial y que respecto del otro no constaba que la madre hubiera presentado ningún recurso en oposición a su acogimiento preadoptivo, encontrándose además en trámite una demanda de reconocimiento de paternidad, decidimos suspender nuestra intervención en el expediente de queja al carecer de competencias para supervisar dichas resoluciones judiciales.

Tras recibir una nueva queja de la interesada abundando en los mismos argumentos expuestos con anterioridad pudimos saber que el Juzgado desestimó la petición que efectuó el ente público para que fuese suspendidas las visitas al menor, pero esta decisión la adoptó el Juzgado ante la incomparecencia del letrado de la Junta de Andalucía. A pesar de este incidente puntual, coincidimos con el Ente Público en la pertinencia de mantener dicha suspensión ya que la resolución del Juzgado no había entrado a valorar el fondo del asunto, y por tanto no había llegado a analizar si los motivos esgrimidos para dicha suspensión eran congruentes con el supremo interés del menor.

Finalizamos nuestra intervención en esta queja tras constatar que no habían cambiado las circunstancias que motivaron dicha suspensión, y que con la finalidad de salvaguardar los derechos e interés superior del menor, se había vuelto a solicitar del juzgado dicha suspensión, contando esta vez con la presencia de la representación letrada de la Junta de Andalucía.

IX.2.4

Medidas de protección: acogimiento familiar, acogimiento residencial, y adopciones

Constatada la situación de desamparo de un menor, el artículo 26 de 1/1998, de los derechos y la atención al menor, prevé que cuando las circunstancias lo aconsejen se promoverá un acogimiento familiar hasta que el menor pueda reintegrarse en su familia de origen, o reintegrarse en su medio social, una vez alcanzada su mayoría de edad, su emancipación, o bien hasta que pueda ser adoptado.

Añade la Ley que se dará prioridad al acogimiento familiar respecto del internamiento en centros, favoreciendo la permanencia del menor en su propio ambiente, procurando que el acogimiento se produzca en su familia extensa, salvo que no resultase aconsejable atendiendo a su supremo interés.

Las mayores controversias surgen cuando existe familia extensa dispuesta a acoger al menor y, valoradas las circunstancias del caso, la Administración decide apartarlo de su entorno familiar e ingresarlo en un centro, o bien confiar su custodia a una familia ajena, sin vínculos de sangre ni ninguna relación con la propia.